Núm. 4706
Fecha 3 de junio de 1992
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 36-1
ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LA LEY NUM. 36 DE 28 DE JULIO DE 1989 SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LIQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS

INDICE

			Página
ARTICULO	1	Título Breve	1
ARTICULO	2	Base Legal	1
ARTICULO	3	Propósito	1
ARTICULO	4	Definiciones	1
ARTICULO	5	Informe Inicial al Comisionado de Instituciones Financieras sobre dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados.	3
		a) Quiénes Deberán Rendir el Informe	3
		b) Cantidades de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados	3
		c) Cantidades Excluídas del Informe	4
		d) Información que Deberá Incluir el Informe Inicial Sobre Dinero Otros Bienes Líquidos Abandonados y No Reclamados.	5
ARTICULO	6	Publicación de Avisos Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados.	5
		a) Información que Contendrá el Aviso	6
		b) Certificado de Publicación de Aviso	8
		c) Gastos de Publicación de los Avisos Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados.	8
ARTICULO	7	Reclamaciones a las Instituciones Financieras o Tenedores.	9
ARTICULO	8	Informe Final	9
ARTICULO	9	Reclamaciones al Comisionado	11
ARTICULO	10	Penalidades	12
ARTICULO	11	Separabilidad	12
ARTICULO	12	Vigencia	12

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO 4706

REGLAMENTO NUM. 36-1
PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LA LEY NUM. 36 DE 28 DE JULIO DE 1989, SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LIQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS

ARTICULO 1 - TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados".

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones del Artículo 8 de la Ley Núm. 36, aprobada el 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados", en adelante "la Ley", la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 3 - PROPOSITO

Este Reglamento se adopta con el propósito de promover, implantar y facilitar el fiel cumplimiento de la Ley Núm. 36, del 28 de julio de 1989, según enmendada.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

Para propósito de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación.

a) "Comisionado" - significa el Comisionado de Instituciones Financieras.

b) "Dueño" - significa la persona con derecho reclamar dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, ya sea por ser el

dueño original, beneficiario o heredero de tales bienes.

c) "Instituciones Financieras" - significa cualquier banco de ahorro federal, asociación de ahorro y préstamos federal, institución hipotecaria, compañía de inversiones, compañías de financiamientos, compañía de préstamos personales pequeños, compañía de arrendamiento de bienes muebles, compañía de venta de giros, entidad bancaria internacional, corredor traficante de valores, negocio de cesión de cuentas a cobrar, banco nacional autorizado bajo ley de los Estados de los Estados Unidos, pero no cubierto por la Ley de Bancos de Puerto Rico y compañías de fideicomisos no cubierta por la Ley de Compañías de Fideicomisos de Puerto Rico.

d) "Otros Bienes Líquidos" - significa aquellos bienes que son convertibles en dinero con relativa facilidad o dentro de un período menor de un (1) año con ninguna pérdida o con una pérdida que no exceda el cincuenta por ciento (50%) de su valor, e incluye cheques, cheques certificados, órdenes de pago certificadas, giros bancarios, postales o de otra índole, cheques de viajero, libretas de banco, certificados de depósitos, acciones, participaciones, pagarés, bonos, dividendos, fondos en plica, fianzas, créditos y otros bienes similares.

e) "Persona" - significa cualquier personal natural o jurídica.

f) "Tenedor" - significa cualquier persona que en el curso de su negocio tenga en su poder dinero u otros bienes líquidos pertenecientes a otra persona con la obligación de devolverlos o pagarlos a dicha otra persona, sus beneficiarios, herederos o sucesores en título en una fecha determinada o determinable o al ocurrir un evento cierto o contingente, previsible o no previsible.

ARTICULO 5 - INFORME INICIAL AL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LIQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS.

Toda institución financiera o tenedor vendrá obligado a rendir anualmente al Comisionado un Informe sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos en su poder, al 30 de junio del año en curso. Este informe deberá ser rendido no más tarde del día diez de agosto. Dicho informe, incluirá los intereses o dividendos que éstas cantidades o bienes hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan. Además, el Informe deberá incluir las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la institución con valor agregado mayor de un dólar ($1.00), que se presume abandonados o no reclamados por la Ley.

Toda institución financiera o tenedor que al 30 de junio de cualquier año no tuviere en su poder dinero y otros bienes líquidos que se presuman abandonados o no reclamados, deberá rendir al Comisionado un informe negativo dentro del término prescrito por este Reglamento.

a) Quiénes Deberán Rendir el Informe

Toda institución financiera o tenedor.

b) Cantidades de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados o Abandonados.

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos no reclamados se presumirán abandonados cuando:

1) Instituciones Financieras

Cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de una institución financiera más los intereses o dividendos que estos hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente le impongan cuando dentro de los cinco años anteriores su dueño no haya demostrado interés en los mismos. Cuando se trate de cheques certificados, órdenes de pago certificados, giros bancarios, postales o de otra índole y cheques de viajero girados por alguna institución financiera se presumirán abandonados o no reclamados cuando

los mismos no hayan sido presentados al cobro al girador o girado dentro de cinco (5) años después de haber sido girados.

2. Tenedores

Dinero y otros bienes líquidos en poder de un tenedor, más los intereses que estos hayan devengado o acumulado, restándole los cargos que legalmente se le impongan luego del vencimiento de la obligación de devolver o pagar dichos dineros y otros bienes líquidos y de que el tenedor haya notificado a su dueño que éstos están a su disposición. Además, cuando hayan transcurrido cinco años desde el vencimiento sin que el dueño los haya reclamado o expresado su interés en los mismos.

(c) Cantidades Excluídas del Informe

El Informe Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados o Abandonados excluirá:

1. Cantidades de dinero representadas por libretas de imposiciones que fueran presentadas por los depositantes para acreditárseles intereses dentro de dicho período de cinco (5) años.
2. Dinero y otros bienes líquidos sobre los cuales el dueño haya demostrado, dentro de los cinco años anteriores, algún interés en dicho dinero o bienes líquidos de la manera prescrita en la Ley.
3. Dinero o bienes líquidos que se encuentren bajo la jurisdicción de los tribunales o de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Información que Deberá Incluir el Informe Inicial Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados.

1. Los nombres en orden alfabético por sus apellidos y el número de seguro social de los

dueños, depositantes o acreedores con derecho a los dineros y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, por sucursal y/o departamento;

2. última dirección conocida del dueño o acreedor;
3. fecha de la última entrada en relación con las cantidades debitadas o acreditadas a la cuenta y/o fecha en que el documento fue girado;
4. el importe de dinero y otros bienes no reclamados en cada cuenta.

ARTICULO 6 - PUBLICACION DE AVISOS SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LIQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS.

Toda institución financiera o tenedor obligado a rendir el Informe Inicial al Comisionado publicará, anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, un aviso bajo el título: "AVISO DE DINERO Y OTROS BIENES LIQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS EN PODER DE _____

(Nombre de la institución

_____.

financiera o tenedor)

El aviso de publicación antes indicado excluirá las siguientes cuentas o cantidades:

1. balances a favor del Secretario de Hacienda, Gobierno Central y sus Agencias;
2. cantidades y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados a favor del portador desconocido; y
3. cantidades a favor de los secretarios y alguaciles de los Tribunales de Puerto Rico;
4. cantidades que se encuentren bajo la jurisdicción de los tribunales o de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

5. cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, cuyo valor real estimado es menor de veinticinco ($25.00) dólares.

(a) <u>Información que Contendrá el Aviso</u>

El Aviso sobre Dinero y otros Bienes Líquidos Abandonados o no Reclamados contendrá:

1. Los nombres en orden alfabético de las personas o dueños que figuran en el Informe Inicial rendido al Comisionado al 30 de junio de cada año, cuyo dinero o bienes líquidos tengan un valor de veinticinco dólares ($25.00) o más, incluyendo los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan.
2. La última dirección conocida de cada una de dichas personas.
3. El balance de las cantidades de veinticinco dólares ($25.00) o más, no reclamadas.
4. Información de que se rindió al Comisionado el Informe Inicial Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados. Información de que en dicho informe se incluyó además, dinero y otros bienes líquidos en poder de la institución financiera o tenedor con balances menores de veinticinco dólares ($25.00).
5. La información de que copia del informe Inicial rendido al Comisionado está disponible en un sitio visible y accesible en cada sucursal de la institución financiera o tenedor. Además dicho informe estará disponible para inspección

y conocimiento público desde la fecha de publicación del aviso hasta el día 30 de noviembre siguiente.

6. La información de que las referidas cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados serán pagaderas, de acuerdo a derecho, en la oficina o sucursal de la institución financiera o tenedor hasta el día 30 de noviembre siguiente.
7. La información de que el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados serán entregadas al Comisionado el día 10 de diciembre siguiente. Dicho acto tiene el efecto de relevar la institución financiera o tenedor a partir de dicha fecha de toda responsabilidad con respecto al dinero u otros bienes líquidos no reclamados, siempre y cuando se hayan seguido las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. No obstante, toda institución financiera o tenedor vendrá obligado a mantener los récords del dinero u otros bienes líquidos no reclamados por un período de 10 años.

   El aviso deberá indicar que la institución financiera o tenedor posee dinero y otros bienes líquidos con valor menor de veinticinco dólares ($25.00). Además indicará que el listado de dichos bienes líquidos y dineros están a la disposición de cualquier parte interesada. La información podrá conseguirse solicitándola a la institución o tenedor según sea el caso.

(b) Certificado de Publicación de Aviso

Toda institución financiera o tenedor a quien le aplique este Reglamento radicará una certificación de los avisos publicados incluyendo copia de los mismos en la Oficina del Comisionado. Esta certificación se radicará no más tarde del diez de octubre.

(c) Gastos de Publicación de los Avisos Sobre Dinero y Otros Bienes Abandonados o No Reclamados.

Los gastos que se incurran en la publicación de los Avisos Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados serán cargados proporcionalmente contra el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados debidamente incluídos en dichas publicaciones. Sólo se permitirán cargos de publicación contra partidas publicadas conforme a la Ley y al Artículo 5 de este Reglamento, que sean razonables y cuya publicación no contenga anuncios o publicidad indebida o promoción para la institución financiera o tenedor que realiza la publicación. Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas, información, publicidad o promoción no requerida ni autorizada por este Reglamento serán ajustados para que reflejen sólo aquellos que podrán cargarse proporcionalmente contra las partidas de dinero y otros bienes líquidos incluídos en dicha publicación.

Cuando el costo de los avisos de publicación fuere mayor que el valor del dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, la institución financiera o tenedor lo informará así al Comisionado antes de hacer la publicación indicando el total de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados que tendrá que publicar y un estimado de los gastos de publicación en que incurrirá.

ARTICULO 7 - RECLAMACIONES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS O TENEDORES.

Todas las reclamaciones que se presenten contra dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados contenidos en el Informe Inicial al Comisionado, deberán ser pagadas por la institución financiera o tenedor, hasta el día 30 de noviembre de cada año. La cantidad a reembolsar será la diferencia entre el balance de la cantidad no reclamada menos el gasto proporcional que le corresponda por la publicación de (1) o los aviso(s), según sea el caso.

Se acompaña con este Reglamento fórmula para el cómputo de los gastos de publicación a ser cobrado a las personas o dueños de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados. (Ver anejo I)

ARTICULO 8 - INFORME FINAL

Toda institución financiera o tenedor que, luego de hacer las publicaciones requeridas por la Ley en la forma descrita en este Reglamento y atender las reclamaciones que reciba, tenga en su poder dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, hará entrega al Comisionado del dinero no más tarde del 10 de diciembre de cada año. Los restantes bienes líquidos serán retenidos por la institución hasta que el Comisionado o su representante autorizado las inspeccione y determine su disposición final. Con la entrega del dinero se acompañará Informe Final que contenga la información y documentos que a continuación se describen:

1. El dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados a ser remitidos a la Oficina del Comisionado, incluirán los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan, hasta el 30 de junio del año de radicación del Informe.

2. Copia del Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados en Poder de (nombre de la institución financiera o tenedor), con el Afidávit del periódico certificando su publicación.
3. Copia de las facturas por gastos de publicación del Aviso.
4. Lista de cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados entregados a sus respectivos dueños antes de la publicación del primer aviso. Se incluirá además en dicha lista las cuentas activadas como resultado de una reclamación legítima. Se indicará en la misma número de cuenta, nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), breve descripción de los otros bienes líquidos reclamados y si es posible, su valor real o estimado, fecha y copia de las reclamaciones presentadas a la institución.
5. Lista de cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados y entregados a sus dueños después de cada publicación requerida. Se incluirá además en dicha lista las cuentas activadas como resultado de una reclamación legítima. Además se indicará el número de cuenta, nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), breve descripción de los otros bienes líquidos reclamados y si es posible, su valor real o estimado, fecha y copia de la reclamación presentada a la institución.
6. Listados finales separados de todo el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados antes del día 30 de noviembre del año del Informe Final. Estos incluirán cantidades de dinero y otros bienes líquidos con valor real o estimado, en agregado, mayor de un dólar ($1.00). Incluirán además, el número de cuenta y sucursal, si aplica, el nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), cantidades de dinero y/o breve

descripción de otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, y de ser posible, el valor real o estimado de estos últimos.

7. Una conciliación completa y exacta entre el Informe Inicial mencionado anteriormente y este Informe Final, a la luz de las cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados antes de la radicación del Informe Final y luego de aplicarle, al dinero y otros bienes líquidos publicados, los gastos de publicación correspondientes.

El Comisionado expedirá a toda institución financiera o tenedor que entregue dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados un recibo acreditativo de tal entrega. La Oficina del Comisionado dará por no recibido tanto el informe inicial como el informe final, si los mismos no contienen la información requerida en el Artículo 5(d) y 8 de este Reglamento.

ARTICULO 9 - RECLAMACIONES AL COMISIONADO

Toda persona que se creyere con derecho a reclamar dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, podrá reclamarla al Comisionado dentro del término de diez (10) años a partir de la fecha de la entrega por la institución financiera o tenedor. El Comisionado establecerá los procedimientos que considere necesarios para evidenciar la legitimidad de las reclamaciones.

ARTICULO 10 - PENALIDADES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento se penalizará mediante la imposición de una multa administrativa, según establecido en el Artículo 9 de la Ley.

ARTICULO 11 - SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo, o inconstitucional, por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no

afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, párrafo o cláusula así declarado y a tal efecto se declara que los artículos de este Reglamento son separables unos con otros.

ARTICULO 12 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Promulgado en San Juan, Puerto Rico, el 2 de junio de 1992.

Rubén M. Rodríguez Vega
Comisionado Interino